

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-1-ESP-XII/2012

DENUNCIANTE: LUZ GRACIELA MARCELO ROSALES, POR SU PROPIO DERECHO.

DENUNCIADOS. "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ".

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-1-ESP-XII/2012**, interpuesta por el Luz Graciela Marcelo Rosales, por su propio derecho, en contra del "Partido Revolucionario Institucional y/o Américo Zúñiga Martínez", "*... por fijar o colocar propaganda política anticipada, no obstante a la fecha no han iniciado los procesos internos de selección de candidatos, mucho menos las precampañas.*". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo de los Ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha once de diciembre de dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las doce horas con cinco minutos del doce de diciembre de dos mil doce, la C. Luz Graciela Marcelo Rosales, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en contra del "Partido Revolucionario Institucional y/o Américo Zúñiga Martínez", "*... por fijar o colocar propaganda política anticipada, no obstante a la fecha no han iniciado los procesos internos de selección de candidatos, mucho menos las precampañas.*".

III. Diligencias preliminares. El diecisiete de diciembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, acordó: tener por recibido el escrito de denuncia referido en el antecedente previo, asignándosele el número de expediente **Q-1-ESP-XII/2012**; tener por reconocida la calidad con la que denunció la ciudadana Luz Graciela Marcelo Rosales y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado por la misma; reconoció la competencia originaria de esta autoridad para conocer de la denuncia referida, determinando tramitar la misma a través del Procedimiento Especial Sancionador; de igual forma y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto que se resuelve, ordenó la práctica de diversas diligencias, a saber:

1. Se instruye al personal de esta Secretaría Ejecutiva para que se constituya en las direcciones que a continuación se enlistarán, con el objeto de corroborar la existencia de los "espectaculares" referidos en el libelo de denuncia. Dichas direcciones son:
 - 1.1.- Avenida Lázaro Cárdenas, a unos metros antes de llegar a la calle Alejandro García, en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz; con rumbo hacia Banderilla, sobre una vivienda de un nivel, de color ocre, y que en la esquina superior se visualiza una placa municipal que tiene la nomenclatura de la calle, y dice: "Francisco I. Madero".
 - 1.2.- En la intersección de la calle Joaquín Arroniz con la calle Privada Municipal, ambas en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz.
 - 1.3.- En la avenida Ignacio de la Llave esquina Avenida Ruiz Cortines, de Xalapa, Veracruz, donde se encuentra un inmueble de dos niveles, el primero de color salmón, y el segundo de color verde.

1.4.- En la avenida Veinte de Noviembre, entre una privada sin nombre, y la calle José Emparam, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2. Se instruye al personal de esta Secretaría Ejecutiva para que realice una inspección ocular de los siguientes links de internet proporcionados por la denunciante:

2.1.- <http://www.cronicadelpoder.com/columnas/linea-caliente/quien-para-xalapa-americo-zuniga>

2.2.- <http://www.alcalorpolitico.com/onformacion/aceves-amezcua-quiere-ser-alcalde-de-xalapa-le-peleara-candidatura-a-americo-105303.html#.UmaV-6X5T0Q>

2.3.- <http://www.lapolitica.mx/?p=134206>

2.4.- <http://revistaeltlacuilo.com/americo-zuniga-toma-ventaja-en-las-preferencias-por-la-alcaldia-de-xalapa-2013/>

2.5.- <http://legisver.gob.mx/?p=dip&leg=62>

Dichas diligencias fueron realizadas el dieciocho de diciembre del año dos mil doce, lo cual consta en actas que obran en autos.

IV. Admisión. El veintiséis de diciembre de dos mil doce, se acordó: admitir la denuncia; emplazar a los denunciados corriéndoseles traslado con copia de todas las constancias que hasta esa fecha integraban el expediente, para efectos de que, en un plazo de cinco días, contestaran respecto de las imputaciones que les fueron formuladas y aportaran las pruebas que consideraran necesarias; reservar sobre la admisión del material probatorio aportado por la denunciante, para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno; negar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; así como notificar personalmente al denunciante y a los denunciados el acuerdo que se relata en el presente punto.

V. Notificación y Emplazamiento. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, al no encontrarse nadie en el domicilio señalado por la denunciante, se fijó en la puerta de entrada la notificación referida en el punto anterior, realizándose a su vez por estrados. De igual forma en la fecha en comento, se dejó cita de espera a los denunciados en los domicilios señalados por la

denunciante, realizándose la notificación conducente el veintinueve del mismo mes y año.

VI. Contestación a la denuncia. Mediante escritos presentados los días dos y tres de enero del dos mil trece respectivamente, el Dr. Rey David Rivera Barrios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y el C. Américo Zúñiga Martínez, por su propio derecho, dieron contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra, ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes.

VII. Acuerdo audiencia. El cuatro de enero de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de denuncia referidos en el apartado que antecede, reconociéndose la calidad con la que comparecieron ambos sujetos denunciados; de igual forma, se determinó notificar a las partes a efecto de que, personalmente o por medio de representante o apoderado, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del código comicial local, teniéndose por admitidas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes.

VIII. Notificación acuerdo audiencia. El siete de enero de dos mil trece fue dejada cita de espera en los domicilios señalados por cada una de las partes. Al día siguiente, fue practicada con cada una de las partes, la notificación del acuerdo relatado en el punto precedente, en sus respectivos domicilios.

IX. Audiencia de desahogo de pruebas. El once de enero de dos mil trece, contando sólo con la comparecencia de la representación del Partido Revolucionario Institucional, se efectuó la audiencia prevista en el numeral 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

teniéndose por desahogadas las pruebas de las partes que las aportaron. Posteriormente, se dejó el expediente a la vista del quejoso y de los denunciados para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Alegatos. El doce de enero del año dos mil trece, se recibió escrito de alegatos únicamente del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Finalmente, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por una ciudadana en contra de una organización política y de un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La denuncia fue promovida por parte legitimada conforme con lo estipulado en el artículo 345 del

código comicial local, porque en él se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 345 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de los presuntos responsables; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados; aportación de las pruebas que consideró necesarias; solicitando además medidas cautelares.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la

parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, sólo uno de los denunciados esgrimió expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado por Luz Graciela Marcelo Rosales.

En efecto, a foja seis del escrito de contestación presentado por el C. Américo Zúñiga Martínez se desprende que éste aduce que la denuncia "... *es improcedente, en primer lugar porque la quejosa omite aportar pruebas suficientes que acrediten su dicho, y por otro lado en razón de que son falsos los hechos en que pretende sustentarla...*". Dicha expresión se divide en dos cuestiones diferentes.

La primera de ellas sugiere la improcedencia del escrito de denuncia presentado por Luz Graciela Marcelo Rosales, atento al supuesto incumplimiento de la porción normativa contenida en el artículo 345, fracción VII, del código comicial local, relativo a ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente. Lo cual de actualizarse, colmaría la hipótesis prevista en el numeral 347, fracción I, del cuerpo normativo en comento.

En la segunda parte de la expresión en estudio, el denunciado sostiene la improcedencia de la denuncia en examen, atento a la presunta falsedad de los hechos materia de la misma.

Bajo ese esquema, cabe asentar en primer término, que el requisito contenido en la fracción VII del numeral 345 del Código

Electoral Veracruzano, fue cumplido en sus términos por la parte denunciante, tal como fue sostenido por esta autoridad en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, pues de la lectura integral del escrito de denuncia (de foja seis a once del mismo), puede advertirse que al finalizar la narrativa de cada uno de los puntos señalados con las letras **A**, **B**, **C** y **D**, contenidos en el arábigo **5** del escrito en mención y que la promovente denomina "**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE HECHOS**", se encuentran insertas las tomas fotográficas que la misma ofrece a foja quince del libelo en comento.

A ello no obsta el hecho de que la denunciante haya referido que las documentales por ella ofrecidas, se anexaban al escrito de denuncia, atento a que lo que la porción normativa exige, es **ofrecer** y **aportar** las probanzas con que se cuente, con independencia de que el ofrecimiento se haga en un capítulo específico o no, o bien, que la aportación atinente se haga anexando o insertando en el cuerpo del escrito de denuncia, los referidos medios de prueba, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

En ese contexto, esta autoridad arriba a concluir que, contrario a lo esgrimido por el C. Américo Zúñiga Martínez, la C. Luz Graciela Marcelo Rosales sí cumple con el requisito formal exigido por el numeral 345, fracción VII, del Código Electoral Veracruzano. Por tanto, no se actualiza la causal de desechamiento prevista por el arábigo 347, fracción I, del código electivo de Veracruz.

La anterior conclusión no implica pronunciamiento alguno respecto de que con las probanzas que ofrece y aporta la parte denunciante, se acrediten o no, los dichos por ella afirmados. Ello, debido a que tal determinación es motivo de la justipreciación del

material de prueba que obre en el expediente, lo cual será materia del estudio de fondo del presente asunto.

Por otro lado y en respuesta a la segunda expresión de improcedencia sostenida por el C. Américo Zúñiga Martínez, sobre la base de la falsedad de los hechos denunciados, debe indicársele (reiterando el razonamiento esgrimido en el párrafo anterior), que dicha expresión de improcedencia resulta inoperante, ya que tal calificación (falsedad o veracidad de los hechos denunciados), es motivo del análisis jurídico que se efectúe en el estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. De una comprensión integral del escrito de denuncia, las afirmaciones y cuestiones fácticas jurídicamente relevantes para el dictado de la presente resolución, son los que enseguida habrán de relatarse.

A foja cinco del escrito en comento, Luz Graciela Marcelo Rosales señala lo siguiente:

"En el caso concreto tenemos que el Diputado Local AMERICO ZUÑIGA MARTÍNEZ, sin tener causa legal que le justifique, en los últimos días desplegó por diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz espectaculares que resaltan no sólo su nombre, si no también su imagen, claro esta con la única finalidad de posicionarse sobre el electorado

xalapeño, violentando con ello todas y cada una de la normatividad electoral vigente, pues como es de su conocimiento a la fecha ni siquiera se sabe la fecha exacta del inicio de los procesos internos de los partidos políticos, mucho menos de las precampañas; sin embargo, este legislador, con la única finalidad de obtener ventaja, difunde su nombre e imagen con fines electorales, prueba de ello es lo que encontramos:

Así, la denunciante refiere de fojas cinco a once de la denuncia presentada, que los espectaculares referidos en lo anteriormente transcrito, son los que se ubican en los siguientes puntos geográficos:

"A. En la avenida Lázaro Cárdenas, a unos metros antes de llegar a la calle Alejandro García, en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave; con rumbo a Banderilla, Veracruz, sobre una vivienda de un nivel, de color ocre, y que en la esquina superior se visualiza una placa municipal que tiene la nomenclatura de la calle y dice: "Francisco I. Madero", vivienda que no es perceptible desde la avenida principal, por encontrarse a desnivel, en la azotea de esa vivienda se observa instalada una estructura metálica, de las conocidas como Espectaculares", de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de ancho, destinada para anunciar publicidad, en la cual se visualiza al costado superior izquierdo un círculo color amarillo que dice..."

"B. En la intersección de la calle Joaquín Arroniz con la calle Privada Municipal, ambas en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre una vivienda color verde agua, de dos niveles, se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares", de aproximadamente seis metros de largo por cuatro metros de ancho, destinada para anunciar publicidad, en la cual se visualiza al costado superior izquierdo un círculo color amarillo que dice..."

"C. Sobre la avenida Ignacio de la Llave esquina avenida Ruiz Cortines, se encuentra en esquina un inmueble de dos niveles, el primero de color salmón y el segundo color verde, entre ellos un anuncio que dice "X24" referente a una cadena de autoservicios, en la parte superior del inmueble se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares, de aproximadamente cinco metros de largo por cinco metros de ancho, destinada para anunciar publicidad, en la cual se visualiza al costado inferior izquierdo un círculo color amarillo que dice..."

"D. Sobre la avenida veinte de noviembre entre una privada sin nombre y la calle José Emparam, se halla una vivienda color naranja, de dos niveles, sobre esta se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares", de aproximadamente cinco metros de largo por cinco metros de ancho, destinada para anunciar publicidad, en la cual se visualiza al costado inferior izquierdo un círculo color amarillo que dice..."

De todos y cada uno de los espectaculares a los que se hace alusión en los puntos transcritos, la denunciante describe que se visualiza lo siguiente:

"... un círculo color amarillo que dice "VERSIÓN ON LINE DISPONIBLE" y al costado derecho una flecha color amarillo que señala a la portada de una

revista que dice: "¡BÚSCALA!", en la parte inferior del espectacular se encuentra una franja color negra con letras blancas que dice: www.liderveracruz.com inmediatamente dos logotipos alusivos a "Facebook" y "twitter" y en la parte central del espectacular se anuncia una revista, que en la parte superior tiene el encabezado en una franja color rojo con letras blancas que dice: "La revista LIDER.- EN POLÍTICA Y NEGOCIOS", misma que contiene del lado derecho lo que al parecer son los anuncios principales de su contenido: "CCE XALAPA Y TEC DE MONTERREY UNEN LAZOS".- "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!".- "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS", y en la parte inferior de la portada un texto que sobresale y que dice "LA FAMILIA EL MOTOR QUE ME IMPULSA".- "AMÉRICO ZUÑIGA", y en contexto a este se encuentra una imagen de fondo de una pareja con dos menores en los brazos, lo que alude a ser una familia, tal y como se advierte en la siguiente fotografía: ..."

Posterior a la descripción que realiza la denunciante de cada uno de los espectaculares denunciados, inserta la imagen del respectivo medio publicitario.

En ese tenor, de las fojas once y doce de la denuncia cuya materia ahora se analiza, la denunciante expone que:

"Como puede advertirse, existe por parte de AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ, una flagrante violación a las normas electorales, pues de manera clara viene realizando, a través de la colocación de espectaculares una promoción de su persona, la cual no tendría relevancia jurídica si no fuera porque es un hecho notorio que el referido funcionario en diversas ocasiones expresó su interés personal por contender para la alcaldía de Xalapa, según lo reportan diversos medios de comunicación electrónicos como a continuación ce (sic) citan:

[*La denunciante inserta las direcciones electrónicas]

Como puede verse de todas y cada una de las notas descritas en los portales antes citados, AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ ha expresado su interés de participar por la alcaldía de Xalapa, Veracruz, en razón de ello, lejos de permitir la difusión de su nombre y persona, debió abstenerse hasta en tanto iniciaran los periodos permitidos por la ley para la práctica del proselitismo electoral a través de la colocación de la llamada propaganda electoral denominada espectaculares."

Las afirmaciones antes reseñadas, son las que en consideración de esta autoridad constituyen lo jurídicamente relevante a efecto de ser contrastado con lo respondido por los denunciados, y justipreciado a la luz del material de prueba que obra en autos.

En ese entendido, hecha la reseña anterior, lo conducente es abstraer lo que en sus respectivos escritos fue respondido medularmente por los sujetos denunciados.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, y conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone.

El Dr. Rey David Rivera Barrios en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su respectiva contestación, no negó ni afirmó lo relatado en los puntos marcados con las letras **A**, **B**, **C** y **D**, del escrito de denuncia, por no ser hechos propios, arrojando la carga de la prueba a la parte actora.

Respecto de las probanzas aportadas por la parte denunciante, la representación del Partido Revolucionario Institucional, realiza una objeción en cuanto al contenido y valor probatorio de dichas probanzas.

En primer término, dicha objeción la apoya la parte denunciada en el indebido ofrecimiento de las pruebas en comento, ya que en concepto de la representación del Partido Revolucionario Institucional, tal ofrecimiento no satisface los requisitos previstos por los numerales 341 y 345 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En segundo término, la objeción aludida se sostiene sobre la base de que el material probatorio aportado por Luz Graciela Marcelo

Rosales (cuatro placas fotográficas), no está debidamente administrado con otro medio de prueba idóneo que pudiese acreditar alguna transgresión a la ley electoral.

En ese contexto y en demérito del material de prueba aludido, la denunciada expone diversos argumentos tendientes a mostrar el escaso valor probatorio de probanzas a cuyo género pertenecen las aportadas por la parte denunciante, atento esencialmente, a la naturaleza de las mismas y a la facilidad con la que afirma, pueden llegar a ser elaboradas.

Respecto de las "*supuestas*" publicaciones que se contienen en los diversos *links* enunciados por Luz Graciela Marcelo Rosales, la representación del ente político denunciado las objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que lo que en ellas se contienen suele ser meras apreciaciones de quien las emite, que pueden o no coincidir con lo que en la realidad sucedió.

Posterior a lo antes reseñado, la representación del partido político denunciado, expone diversas consideraciones encaminadas a mostrar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como actos anticipados de precampaña, a efecto de contrastarlo con lo que Luz Graciela Marcelo Rosales denunció ante esta autoridad, ello con el fin de mostrar la inexactitud de lo que se esgrime en la denuncia.

De igual forma, la representación del ente político en comento, refiere que contrario a las pretensiones de la parte denunciante, de lo derivado de las actuaciones realizadas el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que en acta circunstanciada obran en autos, se advierte que en dichas documentales el personal actuante asentó lo que ahora se transcribe:

"... no se advierte la existencia de elemento visual relacionado con la petición por parte de los denunciados, del respaldo de afiliados, simpatizantes o del electorado en general, a fin de postular a alguien como candidato a un cargo de elección popular, con la intención de dar a conocer propuestas; o bien con elementos de índole político-electoral; que se traduzcan en un perjuicio a los bienes tutelados por la normatividad electoral local..."

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, niega de manera categórica haber transgredido la normatividad electoral local, solicitando con ello se declare infundado el procedimiento incoado en su contra.

Por su parte, el C. Américo Zúñiga Martínez, niega haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente, en virtud, refiere, de ser falsos los hechos en que la denunciante pretende fundamentar su queja.

El referido denunciado sostiene, en el capítulo atinente a la contestación de los hechos, que es totalmente falsa la imputación relativa a que él *"... sin tener causa legal que le justifique, en los últimos días desplegó por diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz espectaculares que resaltan no sólo su nombre, si no también su imagen, claro esta con la única finalidad de posicionarse sobre el electorado xalapeño, violentando con ello todas y cada una de la normatividad electoral vigente, pues como es de su conocimiento a la fecha ni siquiera se sabe la fecha exacta del inicio de los procesos internos de los partidos políticos, mucho menos de las precampañas; sin embargo, este legislador, con la única finalidad de obtener ventaja, difunde su nombre e imagen con fines electorales..."*

La falsedad de la afirmación trasunta, la apoya el denunciado en que en ningún momento contrató, ordenó o instrumentó la colocación de los espectaculares señalados en el escrito de

denuncia, siendo en todo caso el responsable de la colocación de los espectaculares en comento, aquél que haya ordenado la misma.

Aunado a ello, el denunciado de mérito señala que la colocación y contenido de los espectaculares multireferidos, de ninguna manera puede considerarse que contravenga normatividad electoral alguna, apoyando su dicho en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**".

Así, y sostenido en la Jurisprudencia cuyo rubro fue citado, el denunciado esgrime que el contenido de los espectaculares denunciados de ninguna manera se puede considerar que encuadre en la definición de propaganda electoral, y que si bien existen imágenes y expresiones en tales medios propagandísticos, de las mismas no se advierte presentación de alguna candidatura registrada, toda vez que dicho acto por parte de la autoridad competente aún no se lleva a cabo.

Enseguida y relativo a que el denunciado se encuentre realizando actos anticipados de precampaña y campaña, a través de los espectaculares denunciados, dicho ciudadano, tras exponer una definición legal derivada de la interpretación que realiza de diversos preceptos contenidos en el Código Electoral Veracruzano, refiere que en la especie, tales hipótesis normativas, no han sido actualizadas.

Paralelo a ello, en relación a lo aseverado por la denunciante respecto de la "*supuesta expresión*" a cargo del denunciado, relativa a su "*presunto*" interés personal por contender por la alcaldía de

Xalapa, dicho sujeto aduce que no se aprecia tal expresión que implique la intención de contender por cargo de elección popular alguno, y que en el caso de ser ciertas tales manifestaciones, de ninguna manera pueden considerarse conculcadoras de ninguna ley, mucho menos como actos anticipados de precampaña o campaña, pues deben considerarse como el ejercicio pleno de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente.

Finalmente, Américo Zúñiga Martínez sostiene que en el caso que ahora se resuelve existe insuficiencia de pruebas a efecto de acreditar plenamente su responsabilidad respecto de los hechos que le son imputados, por lo que debe ser exonerado de los mismos, arrojando la carga de la prueba a la parte denunciante, sustentado en la **Jurisprudencia** número **12/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**".

QUINTO. Alegatos. Posterior a la audiencia de ley establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano, a la etapa atinente a los alegatos, sólo compareció la representación del Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de alegatos, presentado el doce de enero hogaño, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dicha representación reitera diversas de las consideraciones hechas en su escrito de contestación de denuncia.

De igual forma esgrime una causal de improcedencia atinente a la frivolidad del escrito de denuncia presentado por Luz Graciela Marcelo Rosales. Empero, la frivolidad alegada por la representación en referencia, se apoya en argumentos que son de valorarse en el estudio del fondo del asunto, puesto que se hacen

consistir, en la insuficiencia de pruebas aportadas por la denunciante, a efecto de acreditar las conductas por ella imputadas a ambos denunciados.

Por tanto, lo que se vierte en el escrito de alegatos en descripción, habrá de ser analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados, contrastado con lo expuesto por los sujetos denunciados, tanto en sus escritos de contestación, como en el correspondiente a los alegatos presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional, así como con las probanzas que obran en autos.

SEXTO. Fondo del Asunto. Precisado lo anterior, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto tomando en consideración aquello que ha sido expuesto por las partes que trascienda a la litis que en esta resolución habrá de ser fijada.

Por tanto, todo aquello que haya sido expresado por los denunciados que no constituya una expresión tendiente a controvertir las afirmaciones hechas por la denunciante y se encamine a la fijación de la litis a resolver en el presente asunto, no habrá de ser atendida, dado que hacerlo implicaría un actuar ocioso por parte de esta autoridad.

Precisado lo anterior, el presente estudio de fondo se hace al tenor de las siguientes **consideraciones**.

En principio, debe tenerse en cuenta que del artículo 337, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstrae, que a la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Sexto de dicho ordenamiento, le debe preceder la acreditación de la existencia de una infracción, así como su imputación.

De lo anterior subyace, que previo al análisis de la actualización o no, de las conductas que la normatividad electoral estatuya o establezca como infracción, así como la imputación de las mismas, deben ser comprobados en el proceso, los hechos materia de denuncia que sean jurídicamente calificables.

Para dicha comprobación, la codificación electoral local, en el artículo 340, refiere que serán objeto de prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador, los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocidos.

Al precepto en cita le son aplicables diversos criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que el mismo norma lo relativo al objeto de prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador, cuya naturaleza es eminentemente dispositiva.

De igual forma, al régimen administrativo sancionador en materia electoral, le son aplicables diversos principios que operan dentro del derecho penal, debido a que ambos son expresiones del derecho monopólico del Estado, inherente a imponer sanciones o penas a los gobernados (*ius puniendi*).

En ese sentido, encontramos que uno de los principios en comento, lo constituye la presunción de inocencia, la cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Tales aseveraciones encuentran concreción dentro de la **Jurisprudencia** número **12/2010**, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"¹, así como en las **Tesis** número **XLV/2002** y **XLIII/2008**, de rubros "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"², y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**"³.

Ahora bien, como fue considerado líneas arriba, previo a determinar la existencia de alguna falta o infracción, resulta condición necesaria verificar la acreditación o no de los hechos motivo de denuncia. Para lo cual, debe distinguirse, que no toda afirmación esgrimida por los denunciados dentro de la narrativa fáctica, constituyen expresiones de hecho.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

² Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

³ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Lo anterior se sostiene, debido a que de ordinario ocurre que los accionantes suelen realizar de manera indistinta dentro de las narraciones de hecho, valoraciones que se inscriben en mayor medida en el análisis inherente a la actualización de las conductas o infracciones estatuidas en la codificación electoral local, cuando que, la acreditación de tales conductas o infracciones, dependen de manera directa y necesaria, de la corroboración de las aseveraciones fácticas.

En la especie, Luz Graciela Marcelo Rosales en su escrito de denuncia, dentro de lo que ella denomina "**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE HECHOS**", realiza afirmaciones tanto fácticas como de ponderación jurídica, debiendo esta autoridad distinguir entre ambas, para efectos de establecer qué es lo que en el asunto bajo examen se encuentra acreditado.

Lo dicho es así, debido a que el hecho de que llegaran a acreditarse las cuestiones fácticas que se plantean en la denuncia de mérito, no implica necesariamente que se actualicen los extremos que componen las infracciones que se viene denunciando, o bien, la imputación de las mismas.

Establecido lo anterior, en el asunto que se resuelve se encuentran acreditadas tanto la existencia de los cuatro espectaculares denunciados por la accionante en los puntos geográficos por ella referidos, como la publicación de las notas periodísticas en cuatro medios de comunicación electrónicos.

Ello se sostiene por principio de cuentas, atento a las diligencias practicadas en fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado y que obran en autos en actas circunstanciadas de esa misma fecha, levantadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, documentales públicas

que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo estatuido por el numeral 343, párrafos primero y segundo, del Código Electoral Veracruzano, de las que se desprende claramente la existencia tanto de espectaculares como de las notas informativas.

De igual forma, lo antedicho se tiene por acreditado, pues si bien ambos denunciados niegan genéricamente la veracidad de los hechos motivo de denuncia, de ambas contestaciones se abstrae la aceptación o reconocimiento implícito, tanto de la existencia de los espectaculares situados en diversos puntos de Xalapa, Veracruz, como de las notas periodísticas publicadas en cuatro medios de comunicación electrónicos.

En contraste a lo dicho, de los respectivos escritos de contestación se deriva también, que ambos denunciados niegan, que tanto la colocación de los referidos espectaculares, como la publicación de las notas electrónicas denunciadas, les sean imputables o atribuibles.

Conjuntamente con la negativa descrita en el párrafo anterior, los denunciados niegan que los espectaculares o las notas periodísticas denunciadas actualicen alguna conducta contraventora de la normatividad electoral local, pues tanto la representación del Partido Revolucionario Institucional, como el C. Américo Zúñiga Martínez, en términos generales refieren, que el contenido de los espectaculares denunciados no es constitutivo de alguna de las conductas proscritas por la legislación comicial vigente en el Estado, en particular, actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma y con respecto a las notas periodísticas, de ambos escritos de contestación se abstrae que si bien se reconoce su existencia en los *links* referidos en el escrito de denuncia, no se

reconoce la veracidad de la información contenida en tales notas, es decir, se acepta la publicación de las mismas, empero no se consiente que lo que se desprende de ellas efectivamente se haya llevado a cabo en el plano real.

En referencia concreta a lo anterior, el C. Américo Zúñiga Martínez argumenta que de haberse efectuado en el plano fáctico las entrevistas o declaraciones que el denunciante le atribuye (lo cual niega), tales expresiones no actualizan infracción electoral alguna, debido a que se encuentran amparadas bajo la tutela del ejercicio de una garantía constitucionalmente consagrada.

En razón de lo antes bosquejado, se tiene que en la especie se acreditan cuestiones de índole fáctica tales como la existencia de los espectaculares situados en diversos puntos de Xalapa, Veracruz, a saber:

1. Avenida Lázaro Cárdenas, a unos metros antes de llegar a la calle Alejandro García, en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz; con rumbo hacia Banderilla, sobre una vivienda de un nivel, de color ocre, y que en la esquina superior se visualiza una placa municipal que tiene la nomenclatura de la calle, y dice: "Francisco I. Madero".
2. En la intersección de la calle Joaquín Arroniz con la calle Privada Municipal, ambas en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz.
3. En la avenida Ignacio de la Llave esquina Avenida Ruiz Cortines, de Xalapa, Veracruz, donde se encuentra un inmueble de dos niveles, el primero de color salmón, y el segundo de color verde.
4. En la avenida Veinte de Noviembre, entre una privada sin nombre, y la calle José Emparam, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Acreditándose que de los mismos se desprende o aprecia lo siguiente:

"En el margen superior, hay diversas leyendas con letras blancas en fondo rojo, mismas que señalan lo siguiente: "LIDERVERACRUZ.COM"; "LA REVISTA LIDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS". En el centro de la imagen aparecen dos personas adultas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino que están cargando a dos menores de aproximadamente un año. En el margen derecho, se encuentran las siguientes leyendas: "¡BÚSCALA!"; "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!"; "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS"; por último, en el margen inferior de la imagen, se leen las siguientes frases: "VERSIÓN

ONLINE DISPONIBLE"; WWW.LIDERVERACRUZ.COM"; "LA FAMILIA, EL MOTOR QUE ME IMPULSA"; AMÉRICO ZÚÑIGA".

De igual manera en la especie se acredita la existencia de las notas periodísticas publicadas en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <http://www.cronicadelpoder.com/columnas/linea-caliente/quien-para-xalapa-americo-zuniga>
2. <http://www.alcalorpolitico.com/onformacion/aceves-amezcua-quiere-ser-alcalde-de-xalapa-le-peleara-candidatura-a-americo-105303.html#.UmaV-6X5T0Q>
3. <http://www.lapolitica.mx/?p=134206>
4. <http://revistaeltlacuilo.com/americo-zuniga-toma-ventaja-en-las-preferencias-por-la-alcaldia-de-xalapa-2013/>

Tales cuestiones de hecho se acreditan, tras la ponderación de los medios de prueba consistentes en las actas circunstanciadas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, mismas que, como ya se dijo líneas arriba, su valor probatorio es pleno en virtud a lo establecido por el numeral 343, párrafos primero y segundo, del código comicial local.

Ahora bien, atento a la acreditación de las cuestiones de hecho ya referidas, **la litis** en el asunto se constriñe a dilucidar primeramente, si lo que se desprende tanto de los espectaculares como de las notas periodísticas cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos, actualiza alguna violación a la legislación electoral local, para posterior a ello, verificar si la comisión de las mismas le es imputable a los sujetos denunciados.

Así y en caso de estar acreditados tales extremos, lo conducente será actuar de conformidad con lo enmarcado por el numeral 337, Código Electoral del Estado, a efecto de individualizar la sanción aplicable.

Por lo cual y con el objeto de delimitar la infracción que habrá de analizarse, es menester recordar, que de los diversos fragmentos transcritos en la presente resolución del escrito de denuncia, se abstrae que de lo que Luz Graciela Marcelo Rosales se queja, es de la comisión de **actos anticipados de precampaña**. Lo anterior se constata con la expresión relativa a que:

"En el caso concreto tenemos que el Diputado Local AMERICO ZUÑIGA MARTÍNEZ, sin tener causa legal que le justifique, en los últimos días desplegó por diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz espectaculares que resaltan no sólo su nombre, si no también su imagen, claro esta con la única finalidad de posicionarse sobre el electorado xalapeño, violentando con ello todas y cada una de la normatividad electoral vigente, pues como es de su conocimiento a la fecha ni siquiera se sabe la fecha exacta del inicio de los procesos internos de los partidos políticos, mucho menos de las precampañas; sin embargo, este legislador, con la única finalidad de obtener ventaja, difunde su nombre e imagen con fines electorales..."

***Lo resaltado es por parte de esta autoridad.**

En ese sentido y atento a la intelección integral de las aseveraciones realizadas por la denunciante, resulta oportuno exponer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado dentro de los expedientes identificados como SUP-RAP-63/2011, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP/191-2010, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, que los elementos a acreditarse para que se conjuguen los actos anticipados de precampaña, son los que enseguida se puntualizan:

1. El personal. Los que son realizados por los militantes, aspirantes o precandidato de los partidos políticos.

2. El Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra colmado el primer elemento, denominado "**personal**", ello debido a que Américo Zúñiga Martínez, a foja cinco de su escrito de contestación, señaló ser militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no se encuentra sujeto a prueba a la luz de lo dispuesto por el artículo 340 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al elemento denominado **subjetivo**, el mismo no se encuentra acreditado en la especie.

Lo dicho es así, toda vez que de las diligencias de inspección de los espectaculares, realizadas el pasado dieciocho de diciembre del año dos mil doce por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, se desprende que los referidos medios propagandísticos contienen las características que ya previamente han sido descritas, a las que es dable remitirse en obvio de transcripciones innecesarias.

Así, de las leyendas que aparecen en la publicidad analizada, en ningún momento se desprende alguna frase, sigla o comentario que pudiera ser considerado como plataforma electoral o que se promueva a algún ciudadano (ya sea el hombre o la mujer que aparece en los carteles) para un cargo de elección popular, toda vez que las frases "LIDERVERACRUZ.COM", "LA REVISTA LIDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS", "¡BÚSCALA", "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!", "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS", "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE, WWW.LIDERVERACRUZ.COM"; "LA FAMILIA, EL

MOTOR QUE ME IMPULSA; AMÉRICO ZÚÑIGA", no implican una plataforma electoral, política pública, o invitación al voto por parte de algún ciudadano o partido político, en el caso, de los denunciados.

Antes bien, las leyendas descritas en el párrafo que antecede, se entienden más como una publicidad comercial por parte de la revista "Líder", al darle difusión a la edición que se encuentra a la venta, y en la que se invita a la compra hacia el público en general al indicar los artículos que contiene dicho ejemplar, incluyendo una entrevista con el ciudadano denunciado.

Por ello y conforme con lo narrado anteriormente, se concluye que las frases, imágenes o los signos que se desprenden de los espectaculares enunciados, no colman el elemento **subjetivo**, el cual se erige como un elemento necesario para acreditar los actos anticipados de precampaña denunciados por la C. Luz Graciela Marcelo Rosales.

Ahora, toda vez que no se acreditó el segundo elemento componente de la definición que de los actos anticipados de precampaña ofrece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, el subjetivo; esta autoridad considera innecesario el análisis del tercer elemento, denominado **temporal**, en virtud de que al no considerarse lo realizado por el denunciado como una difusión de una plataforma electoral o la promoción de un candidato o partido político, es indistinto establecer que lo denunciado haya acaecido antes de los plazos señalados por la normatividad electoral veracruzana.

Por tanto, de lo que logra desprenderse de los espectaculares denunciados no es dable actualizar la infracción atinente a los actos anticipados de precampaña, materia del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo previsto por el numeral 363, fracción

II, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas que ya han sido puntualizadas, es dable recordar que la denunciante aduce que de las mismas se desprenden declaraciones o expresiones por parte de Américo Zúñiga Martínez, tendientes a evidenciar sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, lo cual pretende sea concatenado con los espectaculares antes examinados, a efecto de que se pueda tener por actualizada la infracción de la que se queja.

No obstante, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de calificar jurídicamente el contenido de las citadas notas periodísticas, y vincularlas con los espectaculares ya antes analizados con el fin de verificar si se actualizan los actos anticipados de precampaña denunciados, previo a ello, se debe establecer el valor y alcance probatorio de lo que las mismas contienen.

Lo expuesto deviene necesario, en virtud de que, no obstante que en la especie se encuentra acreditada la publicación o existencia de las notas periodísticas en comentario (atento a las actas levantadas en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano), ello no implica la acreditación de que lo que en ellas se contiene, efectivamente haya acontecido en el plano fáctico.

Es decir, atento al esquema planteado al inicio del presente considerando, para efectos de que esta autoridad se encuentre en aptitud de calificar jurídicamente el contenido de las notas periodísticas denunciadas, no es condición suficiente (aunque sí necesaria), el hecho de que se haya verificado en el proceso que las

mismas sí fueron publicadas, puesto que para efectos de justipreciar lo que se desprende de cada una de las notas periodísticas denunciadas a la luz de la hipótesis normativa que proscribe la realización de los actos anticipados de precampaña, se debe tener la certeza de que lo que en ellas se encuentra contenido efectivamente ocurrió en el plano fáctico y no sólo que las mismas hayan sido publicadas.

Lo anterior es así, puesto que el análisis jurídico de una situación de hecho que no se encuentra debidamente probada en determinado proceso, implica un estudio de naturaleza ociosa mismo que a ningún fin legal conduce.

En ese contexto, debe recordarse que ambos denunciados, en particular Américo Zúñiga Martínez, niegan que lo contenido en las notas periodísticas se haya efectuado en el plano real.

Es decir, si bien asumen que las cuatro notas periodísticas fueron publicadas en las direcciones electrónicas denunciadas, no reconocen que lo que en ellas se contiene efectivamente se haya dado en la realidad.

Ello es importante señalarlo pues dentro del Procedimiento Especial Sancionador, quien corre con la carga de la prueba es el denunciante, en tanto que el denunciado, no se encuentra obligado a probar lo que niega, operando en el caso el principio atinente a la presunción de inocencia, tal como fue considerado en línea anteriores.

En ese orden de ideas, esta autoridad concluye que las cuatro notas periodísticas que el impetrante denuncia, constituyen un indicio de menor grado convictivo de que lo contenido en ellas haya acontecido en el plano fáctico. Por tanto, al no encontrarse

acreditado en autos que lo que se contiene en tales notas se haya dado en el plano fáctico, no resulta dable realizar el análisis a efecto de establecer si el mismo contribuye a la constitución o no de un acto anticipado de precampaña.

Lo antedicho es así además, si se toma en consideración que en autos no existe material de prueba alguno con el que dichas notas periodísticas puedan ser concatenadas para efectos de erigirse en indicios de mayor grado convictivo, por lo que es dable concluir que el contenido de las cuatro notas periodísticas multireferidas no se encuentra acreditado en autos.

La anterior calificación se sostiene a la luz de lo establecido por el numeral 343, párrafo tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con la **Jurisprudencia** número **38/2002**, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**

En el texto de dicha **Jurisprudencia** se esgrime que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial (**lo cual no acontece en la especie**), y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye (**lo que en el caso sí ocurre**), y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos

carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Atento al texto de la **Jurisprudencia** en comentario así como a lo ya antes argumentado, se reitera que en la especie, no se tiene por acreditado el contenido de las notas periodísticas denunciadas, pues en autos no existe elemento de convicción alguno que ayude a tales probanzas a alcanzar fuerza probatoria plena.

SÉPTIMO. Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional. A foja doce de su escrito, el denunciante aduce la actitud permisiva del Partido Revolucionario Institucional ante los supuestos actos contrarios al Código Electoral de Veracruz, por parte de Américo Zúñiga Martínez quien como se dijo anteriormente, expresó ser militante del referido instituto político.

Dicha actitud permisiva, en concepto de la denunciante actualiza por parte del Partido Revolucionario Institucional, una violación al artículo 44, fracciones III, XI y XXIII, del código comicial local, por no conducir sus actividades político electorales dentro de los cauces constitucionales y legales, vulnerando el principio de equidad en la contienda, ello al permitir que el ciudadano denunciado, realice de manera anticipada proselitismo electoral mediante la fijación de espectaculares fuera de los tiempos que marca la ley de la materia.

Sobre este tema, la Sala Superior ha señalado que en el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluyó que la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la **Tesis** número **XXXIV/2004**, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**⁴.

⁴ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque un desmedro en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado esto, en concepto de este Instituto, el Partido Revolucionario Institucional no resulta responsable por "*culpa in vigilando*" de la conducta desplegada por el ciudadano denunciado.

Lo anterior, ya que como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, los hechos demostrados en modo alguno constituyen infracción a la normativa electoral, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra del militante denunciado, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de dicho partido, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, resulta oportuno referir a mayor abundamiento que no se actualiza infracción alguna al arábigo 145, de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización sobre el Origen, Monto y Aplicación de los Recursos Financieros de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, Empleados en Actividades Ordinarias de Precampañas o Campañas, atento a que como se ha analizado en el presente asunto, los hechos acreditados no constituyen una violación en materia de precampañas por parte de ninguno de los denunciados.

De todo lo anterior, se advierte que las infracciones imputadas al ciudadano Américo Zúñiga Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, resultan **infundadas**.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por la C. Luz Graciela Marcelo Rosales, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Américo Zúñiga Martínez, por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** a la C. Luz Graciela Marcelo Rosales en el domicilio señalado para tales efectos; al Partido Revolucionario Institucional y al C. Américo Zúñiga Martínez, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de enero de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales **Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.**

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario